



Resolución No. CSJBOR24-739

Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de junio de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00-377-00

Solicitantes: Emiro Andrés Manrique Romero

Despacho: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Sergio Rafael Alvarino Herrera

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001-31-03-005-2017-00474-00

Magistrado ponente: Alberto Enrique González Padilla

Fecha de sesión: 19 de junio de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 21 de mayo de 2024¹, el doctor Emiro Andrés Manrique Romero, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso judicial identificado con radicado No. 13001-31-03-005-2017-00474-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha resuelto la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, ni tampoco se ha realizado el levantamiento de las medidas cautelares.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-504 del 27 de mayo de 2024³, comunicado el 28 de mayo de la misma anualidad⁴, se dispuso requerir a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, a fin de que suministraran información detallada del proceso ejecutivo con radicado No. 13001-31-03-005-2017-00474-00, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Dentro de la oportunidad concedida, el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, en su calidad de juez, rindió el informe requerido⁵, en el que manifestó que el proceso ejecutivo terminó con sentencia confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, lo que dio lugar a que mediante Auto del 8 de agosto de 2023 se aprobara la liquidación del crédito y se ordenara el pago de los depósitos judiciales en favor del ejecutante.

Igualmente indicó, que en la misma providencia requirió a las partes para que aportaran las certificaciones bancarias, carga que cumplió la quejosa mediante memorial del 13 de septiembre de 2023, el cual fue pasado al despacho el 20 de mayo hogaño, fecha en la que se adoptaron las decisiones del caso.

¹ Archivo 01 y 02 del expediente administrativo.

² Repartida mediante Acta No. 84 del 22 de mayo de 2024

³ Archivo 05 del expediente administrativo

⁴ Archivo 06 del expediente administrativo

⁵ Archivo 07 del expediente administrativo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



Por su parte, la doctora Mónica María Buendía Reyes, secretaria del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, manifestó en su informe que desde la fecha en que se presentó la petición y el día en que se pasó al despacho para su trámite, transcurrieron 152 días hábiles, excediendo el término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, sin embargo, expuso que la mora se encuentra justificada en razón a que realizó actividades propias de su cargo tales como admisión, comunicación y notificación de 209 fallos constitucionales, elaboración y comunicación de 219 oficios, publicación de 72 estados dentro de los cuales fueron notificados 797 procesos judiciales, publicación en lista de aproximadamente 30 procesos judiciales, atención al público de un aproximado de 5 personas diarias, revisión de más de 1.600 memoriales; actuaciones que soportó con los archivos de Excel allegados a la presente actuación administrativa.

1.3. Informe de explicaciones

Verificado los informes de verificación, se observa que el despacho judicial no emitió algún tipo de pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso judicial y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la cual fue objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, es por ello que, mediante Auto CSJBOAVJ24-555 del 5 de junio de 2024⁶ comunicado el 11 de junio de la misma anualidad⁷, se dispuso requerir a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, a fin de que rindieran las explicaciones dirigidas a sustentar la tardanza en la que incurrieron para resolver la solicitud presentada por el quejoso, correspondiente a la terminación del proceso y al levantamiento de las medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, manifestó que la petición no había sido resuelta por encontrarse pendiente de resolver la entrega de los dineros embargados, trámite que quedó en firme del 4 de junio de 2024, dando paso al despacho a decidir de fondo sobre la terminación solicitada.

Por su parte, la doctora Mónica Marí Buendía Reyes, indicó que las solicitudes presentadas por el quejoso han sido atendidas en su totalidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Emiro Andrés Manrique Romero, apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de*

⁶ Archivo 12 del expediente administrativo

⁷ Archivo 13 del expediente administrativo

la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces*

*estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*⁸.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

2.5. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante mensaje de datos del 21 de mayo de 2024⁹, el doctor Emiro Andrés Manrique Romero, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso judicial identificado con radicado No. 13001-31-03-005-2017-00474-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa¹⁰ en contra del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se había resuelto la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, ni tampoco se había realizado el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, mediante Auto CSJBOAVJ24-504 del 27 de mayo de 2024¹¹, comunicado el 28 de mayo de la misma anualidad¹², se dispuso requerir a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, a fin de que suministraran información detallada del proceso ejecutivo con radicado No. 13001-31-03-005-2017-00474-00, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Dentro de la oportunidad concedida, el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, en su calidad de juez, rindió el informe requerido¹³, en el que manifestó que el proceso ejecutivo terminó con sentencia confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, lo que dio lugar a que mediante Auto del 8 de agosto de 2023 se aprobara la liquidación del crédito y se ordenara el pago de los depósitos judiciales en favor del ejecutante.

⁸ Sentencia T-052 de 2018

⁹ Archivo 01 y 02 del expediente administrativo.

¹⁰ Repartida mediante Acta No. 84 del 22 de mayo de 2024

¹¹ Archivo 05 del expediente administrativo

¹² Archivo 06 del expediente administrativo

¹³ Archivo 07 del expediente administrativo

Igualmente indicó, que en la misma providencia requirió a las partes para que aportaran las certificaciones bancarias, carga que cumplió la quejosa mediante memorial del 13 de septiembre de 2023, el cual fue pasado al despacho el 20 de mayo hogaño, fecha en la que se adoptaron las decisiones del caso, esto es, la corrección del Auto del 8 de agosto de 2023 y la ordenación del pago con abono a la cuenta de ahorros a favor de la entidad demandada.

Por su parte, la doctora Mónica María Buendía Reyes, secretaria del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, manifestó en su informe que desde la fecha en que se presentó la petición y el día en que se pasó al despacho para su trámite, transcurrieron 152 días hábiles, excediendo el término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, sin embargo, expuso que la mora se encuentra justificada en razón a que realizó actividades propias de su cargo tales como admisión, comunicación y notificación de 209 fallos constitucionales, elaboración y comunicación de 219 oficios, publicación de 72 estados dentro de los cuales fueron notificados 797 procesos judiciales, publicación en lista de aproximadamente 30 procesos judiciales, atención al público de un aproximado de 5 personas diarias, revisión de más de 1.600 memoriales.

De ese modo, no advirtió esta Corporación que el despacho judicial se hubiera pronunciado sobre la solicitud de terminación del proceso judicial y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la cual fue objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, es por ello que, mediante Auto CSJBOAVJ24-555 del 5 de junio de 2024¹⁴, comunicado el 11 de junio de la misma anualidad¹⁵, se dispuso requerir a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, a fin de que rindieran las explicaciones dirigidas a sustentar la tardanza en la que incurrieron para resolver la solicitud presentada por el quejoso, correspondiente a la terminación del proceso y al levantamiento de las medidas cautelares.

En el escenario de las explicaciones, el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, manifestó que la petición no había sido resuelta por encontrarse pendiente de resolver la entrega de los dineros embargados, trámite que quedó en firme del 4 de junio de 2024, dando paso al despacho a decidir de fondo sobre la terminación solicitada.

Por su parte, la doctora Mónica María Buendía Reyes, indicó que las solicitudes presentadas por el quejoso han sido atendidas en su totalidad.

Ahora bien, examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento, las explicaciones y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto ordena fraccionamiento de depósitos judiciales y requiere a las partes para el envío de certificación bancaria	8/08/2023
2	Notificación por estado	11/08/2023
3	Solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares	14/09/2023
4	Inicio vacancia judicial	20/12/2023
5	Termina vacancia judicial	10/01/2024
6	Solicitud de entrega de depósitos judiciales	01/02/2024
7	Solicitud de entrega de depósitos judiciales	26/02/2024

¹⁴ Archivo 12 del expediente administrativo

¹⁵ Archivo 13 del expediente administrativo

8	Inicia vacancia judicial por semana santa	25/03/2024
9	Finaliza vacancia por semana santa	29/03/2024
8	Impulso de solicitud de terminación del proceso	09/05/2024
9	Pase al despacho	20/05/2024
10	Auto ordena entrega de depósitos judiciales	20/05/2024
11	Comunicación de vigilancia judicial administrativa	28/05/2024
12	Solicitud de aclaración de Auto del 20 de mayo de 2024	28/05/2024
13	Auto aclara providencia del 20 de mayo de 2024	28/05/2024
14	Notificación por estado	28/05/2024
15	Solicitud de aclaración de Auto del 20 de mayo de 2024	31/05/2024
16	Auto solicita explicaciones	05/06/2024
17	Comunica Auto de explicaciones	11/06/2024
17	Ingreso al despacho solicitud de terminación del proceso	14/06/2024
18	Auto decreta terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares	14/06/2024
19	Notificación por estado	18/06/2024

Así las cosas, al verificar el informe presentado bajo la gravedad de juramento, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que está incurso el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, debido a que se encontraba pendiente de ordenar la terminación del proceso judicial y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, se observa que, dentro del proceso ejecutivo se dispuso la terminación del proceso y la terminación de medidas cautelares el día 14 de junio de 2024; esto con posterioridad a los requerimientos realizados por esta Corporación en fechas del 28 de mayo de 2024 y 11 de junio de 2024, por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Respecto de las actuaciones desplegadas por la secretaria de esa agencia judicial, se tiene que, entre la presentación de la solicitud allegada por el quejoso (correspondiente a la terminación del proceso judicial y el levantamiento de las medidas cautelares) y el ingreso al despacho, transcurrieron 167 días hábiles, término que supera el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso¹⁶, cuya actuación realizada resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

¹⁶ “ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)."

De esta manera, se advierte una situación de mora actual de 167 días hábiles en ingresar al despacho la solicitud realizada por el quejoso, por parte de la secretaría, término que va más allá de los plazos razonables, sobre todo si a la fecha de la presentación de la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, se había ordenado la entrega de los depósitos judiciales en favor de cada parte.

Al respecto, se debe precisar que, si bien la doctora Mónica María Buendía Reyes, secretaria del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado en el que manifestó los motivos que dieron lugar al pase tardío al despacho, no obstante, no encuentra justificación esta Corporación sobre esa tardanza, puesto que, pasaron al despacho solicitudes realizadas con posterioridad, y no se ingresó aquella presentada por el hoy quejoso, sino hasta después de que esta Corporación diera apertura al presente trámite administrativo.

Por todo lo anterior, será del caso ordenar la compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por esta.

Ahora, en cuanto a las actuaciones adelantadas por el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, en su calidad de juez del despacho encartado, se observa que, en la misma fecha en que se realizó el pase al despacho, se emitió auto mediante el cual se pronunció sobre la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, de modo que dicha actuación fue adelantada dentro del término previsto en el Artículo 120 del Código General del Proceso¹⁷.

Así, al no advertirse una situación de mora judicial por parte del doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° de Civil de Cartagena, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de este. No sin antes, exhortar al funcionario judicial, para que, sin pretender amenazar con los principios de autonomía e independencia judicial, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a verificar que las actuaciones secretariales se realicen dentro de los términos judiciales previstos o, inclusive, dentro de un plazo que resulte razonable.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001-31-03-005-2017-00474-00, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Mónica María Buendía Reyes, secretaria de esa agencia judicial.

SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Emiro Andrés Manrique Romero, respecto del doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

¹⁷ ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue la conducta desplegada por la doctora Mónica María Buendía Reyes, secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

CUARTO: Exhortar al doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, para que, sin pretender amenazar con los principios de autonomía e independencia judicial, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a verificar que las actuaciones secretariales se realicen dentro de los términos judiciales previstos o, inclusive, dentro de un plazo que resulte razonable.

QUINTO: Comunicar esta decisión al solicitante, así como a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena.

SEXTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. AEGP/LFLLR